

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
09		INGRESOS		2.802.930.060
		APORTE FISCAL		2.613.024.658
	01	Libre		2.388.598.547
	02	Servicio de la Deuda Interna		223.624.306
	03	Servicio de la Deuda Externa		801.805
12		RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS		189.905.382
	04	De Fomento		189.905.382
	001	Créditos de Educación Superior		189.905.382
15		SALDO INICIAL DE CAJA		20
		GASTOS		2.802.930.060
24		TRANSFERENCIAS CORRIENTES		2.042.023.111
	02	Al Gobierno Central		1.076.479
	001	A Corfo - IP y CFT 2030		1.076.479
	03	A Otras Entidades Públicas		2.040.946.632
	052	Programa de Acceso a la Educación Superior	03	19.083.641
	196	Aporte Artículo 2° DFL (Ed) N°4, de 1981		112.377.833
	198	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Universidades	04, 16	1.109.745.425
	199	Financiamiento Institucional para la Gratuidad-Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica	05, 16	518.587.974
	200	Becas Educación Superior	06	200.797.296
	204	Pasantías Técnicos Nivel Superior	07	396.368
	213	Educación Superior Regional	08	1.786.099
	218	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	09	35.971.461
	802	Fondo de Desarrollo Institucional	10	5.616.158
	805	Aplicación Ley N° 20.634	11	27.020.139
	853	Aporte para Fomento de Investigación	12	9.064.777
	860	Fortalecimiento Formación Técnico Profesional Educación Superior	13	499.461
30		ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS		522.512.164
	01	Compra de Títulos y Valores	14	522.512.164
33		TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		13.968.654
	03	A Otras Entidades Públicas		13.968.654
	036	Aplicación Letra a) Art.71 bis de la Ley N° 18.591	15	382.639
	401	Fondo de Desarrollo Institucional - Infraestructura	10	3.328.546
	404	Educación Superior Regional	08	698.302
	409	Basal por Desempeño Universidades Art. 1° DFL. (Ed.) N° 4 de 1981	09	9.559.167
34		SERVICIO DE LA DEUDA		224.426.121

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	: 09
CAPÍTULO	: 90
PROGRAMA	: 03

Sub-Título	Ítem Asig.	Denominaciones	Glosa N°	Moneda Nacional Miles de \$
	01	Amortización Deuda Interna		190.080.660
	02	Amortización Deuda Externa		790.652
	03	Intereses Deuda Interna		33.543.646
	04	Intereses Deuda Externa		11.153
	07	Deuda Flotante		10
35		SALDO FINAL DE CAJA		10

GLOSAS :

01 La distribución de los recursos entre las instituciones de educación superior se efectuará por uno o más decretos del Ministerio de Educación, copia de los cuales serán remitidas a la Dirección de Presupuestos al momento de su total tramitación.

Los recursos de las asignaciones de este programa presupuestario serán entregados a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja, con excepción de las asignaciones 204 y 860, y los recursos para el pago de administradores de cierre señalados en la letra c), glosa 10, de la asignación 802.

Las instituciones de educación superior a que se refiere el presente Capítulo deberán, antes del 30 de junio, remitir al Ministerio de Educación, la información a que se refiere el Decreto N°352, de 2012, del Ministerio de Educación.

Las instituciones de educación superior que reciban recursos públicos o que matriculen en el año 2023 a estudiantes que se financien en virtud de becas, créditos o garantías estatales derivadas del presente programa, que no se encuentren ya obligadas por otras leyes, deberán aportar a la Contraloría General de la República la información del uso de dichos recursos.

Todas las referencias a la Prueba de Selección Universitaria (P.S.U.) y Prueba de Transición, y al puntaje obtenido en ellas, se entenderán hechas al instrumento de acceso que defina el Comité de Acceso al Subsistema Universitario en su reemplazo.

02 A las instituciones de educación superior creadas por las Leyes N°20.842 y N°20.910 no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129, para efectos de acceder a fondos otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía.

Tampoco será exigible el requisito de acreditación institucional para las universidades del Estado sometidas a la tutoría dispuesta en el artículo 33 de la Ley N°21.094.

Asimismo, los estudiantes matriculados en las instituciones de educación superior antedichas podrán acceder a los recursos y becas otorgados por el Estado o que cuenten con su garantía y que se encuentren contemplados en la normativa vigente, operando respecto de dichas instituciones la misma exención.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

03 El financiamiento de los programas de acceso será a través de convenios directos con instituciones de educación superior estatales, o bien con aquellas señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, acreditadas en conformidad con lo establecido en la Ley N°20.129.

A contar de la fecha de publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público, mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, se establecerá la cobertura máxima del programa por nivel, tanto en educación media como en educación superior y el monto a destinar por alumno.

El presente Programa de Acceso a la Educación Superior se entenderá reconocido por el Ministerio de Educación, para los efectos de lo señalado en el numeral iii del inciso tercero del artículo trigésimo sexto transitorio de la Ley N°20.903.

04 Estos recursos se asignarán de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley N°21.091 y sus disposiciones transitorias, así como según lo dispuesto en su reglamento.

Asimismo, podrán acceder a estos recursos las universidades estatales que, al 31 de diciembre de 2022, cuenten con una acreditación institucional inferior a cuatro años, las que deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso.

También podrán acceder a estos recursos aquellas universidades estatales sometidas al plan de tutoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°21.094, con el objeto de otorgar estudios gratuitos a los estudiantes que cumplan los requisitos para beneficiarse de la política de gratuidad.

Respecto a las universidades estatales creadas en virtud de la Ley N°20.842, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129.

En el caso de aquellos estudiantes que fueron beneficiados con estudios gratuitos entre los años 2016 y 2018 les serán plenamente aplicables las normas establecidas en la Ley N°21.091 y su reglamento. Asimismo, los estudiantes que hubieren sido beneficiados con estudios gratuitos en dicho periodo, y que estudien en instituciones que hayan dejado de adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad conforme lo dispone dicha ley, mantendrán el beneficio siempre que cumplan las mismas condiciones que dieron origen al acceso a la gratuidad y las condiciones para la renovación del mismo.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2023, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación Superior, que podrán dictarse a contar de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2023, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

entregar hasta el 80% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero de 2023, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja.

Los recursos transferidos a través de la presente asignación no serán computados para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo.

05 Estos recursos se asignarán de conformidad con lo establecido en el título V de la Ley N°21.091 y sus disposiciones transitorias, así como según lo dispuesto en su reglamento.

Respecto a los centros de formación técnica estatales creados por la Ley N°20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129.

En el caso de aquellos estudiantes que fueron beneficiados con estudios gratuitos entre los años 2017 y 2018 les serán plenamente aplicables las normas establecidas en la Ley N°21.091 y su reglamento. Asimismo, los estudiantes que hubieren sido beneficiados con estudios gratuitos en dicho periodo, y que estudien en instituciones que hayan dejado de adscribir al financiamiento institucional para la gratuidad conforme lo dispone dicha ley, mantendrán el beneficio siempre que cumplan las mismas condiciones que dieron origen al acceso a la gratuidad y las condiciones para la renovación del mismo.

El beneficio establecido en esta glosa será incompatible con becas que cubran arancel o pago de derechos básicos de matrícula.

El Ministerio de Educación mediante uno o más decretos, que podrán dictarse a contar de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2023, establecerá los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Una vez tramitado el decreto, los recursos serán entregados mensualmente a dichas instituciones directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja. En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, mediante una o más resoluciones de la Subsecretaría de Educación Superior, que podrán dictarse a contar de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2023, podrá estimarse el monto de recursos que corresponda a cada institución, pudiéndose entregar hasta el 80% de dichos recursos a las instituciones a contar de enero de 2023, directamente por la Tesorería General de la República, de acuerdo con el respectivo programa de caja.

Los recursos transferidos a través de la presente asignación no serán computados para efectos de la aplicación del inciso tercero del artículo 304 del Código del Trabajo.

06 El Programa de Becas de Educación Superior se ejecutará de acuerdo con el Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Dichas becas de arancel serán asignadas a cada alumno postulante, por el Ministerio de Educación.

Considera lo siguiente:

a) Beca Bicentenario.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

\$113.066.012 miles para estudiantes que se matriculen en las universidades a que se refiere el literal a) del artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, siempre que éstas, al 31 de diciembre de 2022, se encuentren acreditadas por cuatro años o más o cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia, de acuerdo con la Ley N°20.129 y que, al menos, el 80% de los estudiantes matriculados en programas regulares para el año 2022, en primer año en licenciaturas no conducentes a título, o carreras profesionales con licenciatura, cuenten con un puntaje ponderado promedio, igual o mayor a 458 puntos entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso, el puntaje de notas de la enseñanza media y el puntaje de ranking de notas, los que se considerarán en idéntica proporción. Para el caso de estudiantes matriculados en universidades no incluidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, podrán acceder a esta beca siempre que, cumpliendo los requisitos de puntaje del instrumento de acceso a la educación universitaria de ésta, se matriculen en primer año o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores en estas mismas instituciones y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

Podrán acceder a la beca regulada en este literal, los estudiantes de las universidades estatales que al 31 de diciembre de 2022 cuenten con una acreditación institucional inferior a la señalada en el párrafo anterior. Con todo, estas universidades deberán alcanzar dicha acreditación en el próximo proceso de acreditación, salvo que deban cumplir con esta obligación dentro de los doce meses inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en cuyo caso se entenderá postergada hasta el proceso de acreditación subsiguiente. Tratándose de las universidades estatales creadas en virtud de la Ley N°20.842, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129.

El monto máximo de esta beca no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera. El monto de dicho arancel de referencia se establecerá mediante resolución del Ministerio de Educación visada por la Dirección de Presupuestos, la que deberá dictarse en el mes de diciembre de 2022, luego de la publicación de la Ley de Presupuestos del Sector Público 2023. Asimismo, se podrá otorgar hasta un máximo de 250 becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir el instrumento de acceso a la educación universitaria y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

b) Beca Juan Gómez Millas.

\$13.464.558 miles que se asignarán a estudiantes egresados de enseñanza media y que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas, de conformidad con la Ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2022. Asimismo, se podrán otorgar hasta un máximo de 250 becas, a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil, a quienes se les eximirá de rendir la prueba obligatoria y se les exigirá en reemplazo tener un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

Adicionalmente, se podrá otorgar hasta un máximo de 150 becas a estudiantes extranjeros, con permanencia definitiva o extranjero con residencia, que hayan cursado la enseñanza media en Chile, y de comprobada necesidad socioeconómica, que se matriculen en las instituciones de educación mencionadas anteriormente.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

c) Beca Nuevo Milenio.

\$42.614.074 miles, que se asignarán a estudiantes que se matriculen en carreras técnicas de nivel superior y profesionales en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad con la Ley N°20.129 al 31 de diciembre de 2022; en el caso de las carreras profesionales, éstas deberán ser impartidas por institutos profesionales. Los estudiantes a quienes se les asigne esta beca deberán haber obtenido un promedio de notas de enseñanza media igual o superior a 5.0.

La beca cubrirá hasta un monto de \$600 miles anuales. Asimismo, podrá otorgar hasta un máximo de 250 becas a estudiantes incluidos en el Registro Nacional de Discapacidad administrado por el Registro Civil que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este literal, respecto de aquellos estudiantes que provengan de los hogares pertenecientes a los cinco primeros deciles de menores ingresos del país, la beca a que se refiere este literal cubrirá hasta un monto de \$860 miles anuales, en la medida que aquellos se matriculen en primer año en instituciones que cuenten con acreditación básica, avanzada, o de excelencia, o al menos tres años, de conformidad a la Ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2022. Respecto de los demás requisitos, se estará, en lo que fuere pertinente, a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Para los estudiantes que el año 2022 hayan sido beneficiarios de la Beca Nuevo Milenio, y que cumplan con las condiciones de renovación del beneficio, se mantendrá el valor de la beca para dicho año.

Incluye, hasta un máximo de 4.000 estudiantes que habiendo egresado de enseñanza media a partir del año 2019 se encuentren dentro de los mejores promedios de notas de su promoción, considerados por establecimiento, según el procedimiento que contemple el reglamento respectivo. Estos alumnos recibirán hasta un monto de \$900 miles anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de acceder a la beca en el monto establecido en el párrafo segundo de el presente literal, antes del 31 de marzo de 2023, el Ministerio de Educación podrá, mediante resolución fundada, eximir durante el año 2023 de la exigencia de la acreditación institucional señalada, a centros de formación técnica o institutos profesionales que, durante el año 2022, i) posean una tasa de retención de primer año mayor o igual a un 50%; ii) se encuentren sujetos al sistema de licenciamiento al 31 de diciembre de 2022, ante el Consejo Nacional de Educación; y iii) que no se encuentren sancionados por dicho organismo.

d) Beca Hijos de Profesionales de la Educación.

\$1.225.987 miles que se destinarán a estudiantes hijos de profesionales de la educación y del personal a que se refiere la Ley N°19.464 que se desempeñen en establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y por el D.L. N°3.166, de 1980, que se matriculen en instituciones que cuenten con acreditación vigente de conformidad con la Ley N°20.129, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento, o hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

e) Beca Vocación de Profesor.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

\$18.190.886 miles que se asignarán a estudiantes que hayan sido beneficiarios de esta beca en años anteriores, y cumplan con los requisitos de renovación del beneficio.

En forma adicional, se asignarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

i) Alumnos que a lo menos hayan obtenido 625 puntos promedio en el instrumento de acceso a la educación universitaria, entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso, que se matriculen por primera vez como alumnos de primer año en carreras de pedagogía acreditadas y elegibles. También se podrán entregar becas a aquellos estudiantes cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor de su cohorte de egreso en el año 2022 de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, y que a lo menos hayan obtenido 595 puntos promedio en el instrumento de acceso a la educación universitaria, entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso.

Además, podrán optar a la asignación de esta beca aquellos estudiantes que hayan realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y tengan un promedio de notas de la educación media que los ubique dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento respectivo.

ii) Estudiantes que estén matriculados el año 2023 en el último año de licenciaturas y que opten por el programa de formación pedagógica elegible para licenciados, bajo los requisitos y demás condiciones que establezca el reglamento. El beneficio financia en este caso, el último año de licenciatura y el programa de formación pedagógica. La duración de dicho programa no podrá exceder los cuatro semestres.

iii) 250 becas destinadas a quienes posean grado de licenciado o título profesional, cuando se matriculen en un programa de formación pedagógica elegible. Los requisitos de elegibilidad y demás condiciones, se regirán por las normas dispuestas para la Beca Vocación de Profesor en el reglamento. Se deberá considerar prioritariamente en la asignación a quienes se encuentren ejerciendo actualmente la docencia en establecimientos educacionales que reciben financiamiento del Estado sin contar con el título de profesor.

Para la determinación de las carreras y programas elegibles para esta beca, la Subsecretaría de Educación Superior podrá contemplar un esquema de priorización para carreras de pedagogía que presentan mayores déficits proyectados de docentes. Sin perjuicio de lo anterior, dicho esquema sólo podrá contemplar carreras y programas acreditados, y que al momento de haber obtenido la acreditación, ésta haya sido otorgada por a lo menos tres años, en conformidad a la Ley N°20.129, y que sean impartidos por universidades estatales o universidades que se encuentren acreditadas por cuatro años o más o cuenten con acreditación institucional avanzada o de excelencia, de acuerdo con los requisitos y demás condiciones que se establezcan en el reglamento.

La beca cubrirá el arancel de la carrera y el valor de la matrícula, según las condiciones que establezca el reglamento.

Los beneficiarios de esta beca, una vez obtenido el título profesional, deberán cumplir con la obligación de ejercer su profesión en aquellos establecimientos

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

educacionales que determine el reglamento.

Asimismo, el reglamento regulará la forma, plazos y oportunidad en que se deberá dar cumplimiento a esta obligación, siendo aplicable para estos efectos el vigente al momento de dar cumplimiento a la obligación, la cual constará en un convenio que deberá suscribir el estudiante con la Subsecretaría de Educación Superior, previo a la obtención del beneficio. Asimismo, podrán suscribir dicho convenio todos aquellos estudiantes que hayan obtenido la beca en años anteriores.

Esta beca pierde preferencia con el beneficio a que se refiere la asignación 24.03.198 de este presupuesto, por lo que los alumnos que desee mantener esta beca por sobre otro beneficio deberá solicitarlo expresamente.

Antes del 31 de julio de 2023, la Subsecretaría de Educación Superior deberá informar a la Dirección de Presupuestos del cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de la obligación de ejercer su profesión en establecimientos educacionales, según lo que determine el reglamento.

f) Becas de Reparación.

\$2.816.043 miles para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de la Ley N°19.123 y la Ley N°19.992.

Los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la Ley N°19.992, podrán traspasar el beneficio de la beca a uno de sus descendientes hasta de segundo grado de consanguinidad en línea recta, que se matriculen en las instituciones de educación referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y se encuentren acreditadas de conformidad con la Ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2022, quienes podrán postular bajo las condiciones que establezca el reglamento.

Esta beca será incompatible con el beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán optar entre esta beca y aquellos beneficios.

g) Beca de Excelencia Académica.

\$5.956.912 miles para alumnos meritorios que egresen de enseñanza media en el año 2022 provenientes de establecimientos educacionales regidos por el D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y el D.L. N°3.166, de 1980, cuyo promedio de notas de enseñanza media se encuentre en el 10% mejor del establecimiento o que hayan obtenido una destacada trayectoria educativa, definida por el sistema de acceso, en el instrumento de acceso a la educación universitaria, determinado en la forma en que lo establezca el reglamento. En el evento que alguna región del país no tuviera alumnos con una destacada trayectoria educativa se asignará el beneficio de esta beca al estudiante que haya obtenido el mejor puntaje de esa región. Para la obtención de este beneficio, deberán matricularse como alumnos de primer año en las instituciones de educación superior señaladas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas al 31 de diciembre de 2022 conforme a la Ley N°20.129.

Todos los estudiantes beneficiarios recibirán hasta un monto máximo de \$1.150 miles anuales, según lo establecido en el reglamento.

h) Beca de Articulación.

\$2.939.730 miles que se asignarán a estudiantes egresados o titulados de

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

carreras técnicas de nivel superior a partir del año 2021 y que habiendo obtenido un promedio de notas de educación media igual o superior a 5.0, deseen continuar sus estudios en carreras conducentes a títulos profesionales, en un área del conocimiento afín con la carrera de origen, en instituciones de educación superior acreditadas, conforme a la Ley N°20.129, al 31 de diciembre de 2022, debiendo estar matriculados en el año de asignación del beneficio o desde el segundo semestre académico del año inmediatamente anterior.

Los alumnos recibirán \$750 miles anuales, de acuerdo con el procedimiento que contemple el reglamento.

i) Beca de continuidad de estudios para estudiantes de instituciones en cierre. \$449.071 miles que se asignarán a estudiantes de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, que habiendo estado matriculados el año anterior a la dictación del decreto de designación de administrador provisional o administrador de cierre, según corresponda, o el año anterior, en instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial y éste haya dado su aprobación, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, se matriculen en una institución de educación superior que cuente con acreditación institucional vigente de al menos cuatro años o cuente con acreditación institucional avanzada o de excelencia, al 31 de diciembre de 2022, conforme a la Ley N°20.129.

Además, se asignará a estudiantes que cumplan con las condiciones para la renovación del beneficio.

El monto máximo de esta beca no podrá exceder el monto del arancel de referencia de la respectiva carrera en la que se matriculen y para su renovación se deberá cumplir con las condiciones que establezca el reglamento.

j) Beca cumplimiento de sentencias y acuerdos
\$74.023 miles para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VIII, N°3, literal b) de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el caso "Norín Catrimán y Otros vs Chile", de fecha 29 de mayo de 2014. Tendrán derecho a este beneficio las personas individualizadas en el Ord. N°1077, de fecha 9 de mayo de 2017, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y sus posteriores rectificaciones.

Asimismo, dichos recursos se utilizarán para el cumplimiento del Acuerdo que contiene las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Edmundo Alex Lemun Saavedra vs Chile, suscrito con fecha 9 de marzo 2018. Tendrá derecho a este beneficio la persona individualizada en el numeral 4°, literal a), de dicho Acuerdo.

Además, estos recursos se utilizarán para el cumplimiento del Acuerdo de Solución amistosa que pone término definitivo, total e irrevocable a la controversia correspondiente al Caso N°12.956 "F.S.", seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, suscrito con fecha 3 de agosto de 2021.

Tendrán derecho a este beneficio las personas individualizadas en el numeral sexto del Capítulo IV de dicho Acuerdo.

El beneficio cubrirá el valor de arancel y derechos básicos de matrícula, informados al Ministerio de Educación en la Oferta Académica para el año de

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

asignación del beneficio.

Para acceder a esta beca, los beneficiarios deberán matricularse en instituciones de educación superior referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, y que se encuentren acreditadas de conformidad con la Ley N°20.129, y cumplir con las condiciones y procedimiento que establezca el Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación y sus modificaciones.

Esta beca se asignará en forma preferente al beneficio a que se refieren las asignaciones 24.03.198 y 24.03.199 de este presupuesto, por lo que los alumnos deberán renunciar a esta beca para obtener aquellos beneficios.

Para la selección de los estudiantes que postulen a las becas incluidas en los programas de los literales a), b), c), y h) anteriores, deberá considerarse el nivel socioeconómico del alumno y su rendimiento académico. La asignación de estas becas por parte del Ministerio de Educación deberá hacerse entre estudiantes que provienen de los hogares pertenecientes a los siete deciles de menores ingresos de la población del país, para lo cual utilizará un instrumento de evaluación uniforme de la situación socioeconómica, en la forma que se establezca en el reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, para acceder a los beneficios señalados en esta asignación, el Ministerio de Educación podrá solicitar a los estudiantes, la presentación de antecedentes que permitan complementar lo declarado por ellos en FUAS, en tal caso, se entenderá que la postulación finaliza con la entrega de los mismos. Una resolución fundada del Ministerio de Educación establecerá la naturaleza de la documentación que podrá ser requerida.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación, podrá verificar la veracidad de la información proporcionada por los postulantes de los diversos beneficios establecidos en el programa de becas, solicitando información al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y a diversas entidades públicas y privadas, considerando, entre otros, el instrumento establecido en el artículo 5 de la Ley N°20.379.

En el caso de los estudiantes de los literales d) y g), se podrán entregar becas a estudiantes que provienen de hogares pertenecientes a los ocho deciles de menores ingresos de la población del país.

Los estudiantes que por primera vez postulan a las becas de los literales a) y b) deberán cumplir con, a lo menos, 510 puntos en el instrumento de acceso a la educación universitaria. Para tales efectos se considerará el promedio entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso.

Para el requisito de puntaje en el instrumento de acceso a la educación universitaria establecido en las becas de los literales a), b), d) y e) se considerará el mayor puntaje promedio entre las pruebas obligatorias definidas por el Comité de Acceso o del año anterior, según corresponda. Para el requisito de puntaje establecido en el literal g), se considerará sólo el instrumento de acceso a la educación universitaria rendido en el proceso de admisión 2023. Con todo, aquellos estudiantes que ingresen a la educación superior mediante el Programa de Acompañamiento y Acceso Efectivo (PACE), estarán eximidos del requisito de puntaje mínimo en el instrumento de acceso a la educación universitaria.

Todas las becas incluidas en este programa serán incompatibles entre sí, salvo

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

que la suma de los recursos obtenidos por un alumno beneficiario sea menor a \$1.150 miles anuales.

Asimismo, los beneficiarios de becas de educación superior reguladas en esta glosa no podrán ser o haber sido beneficiarios de estudios gratuitos en virtud del financiamiento institucional para la gratuidad, en la misma carrera o programa de estudios.

Los estudiantes beneficiarios de años anteriores estarán sujetos, para el sólo efecto de los requisitos de renovación, al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el reglamento.

Las instituciones de educación superior a que se refiere la presente glosa deberán reunir todas las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de Becas de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente glosa, a las instituciones creadas por las leyes N°20.842 y N°20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional ni de carreras de conformidad a la Ley N°20.129.

En caso de comprobarse errores u omisiones en la información proporcionada por la institución de educación superior en el marco del Programa de Becas, la Superintendencia de Educación Superior podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, en la forma y condiciones establecidas en el reglamento.

Los recursos correspondientes a esta asignación presupuestaria se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad a lo establecido en la glosa 01 de este Programa y en el Decreto N°97, de 2013, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos serán entregados durante el primer semestre de 2023, en proporción al porcentaje de los recursos que le correspondió a cada institución el año 2022 por este concepto.

El Ministerio de Educación podrá firmar convenios con aquellas instituciones que incorporen alumnos provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, del 2010, del Ministerio de Educación, en los cuales se podrá exceptuar a estos alumnos en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras para efectos de la acreditación de las mismas y de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

Para efectos del cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de beneficios estudiantiles, a los estudiantes reubicados, conforme a la Ley N°20.800, o por la aprobación por parte de la Subsecretaría del Plan de Cierre presentado por una institución de educación superior en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°20.129, o en virtud de lo dispuesto en los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, no se les considerará dicha reubicación como cambio de carrera o programa.

Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando niveles superiores de sus carreras, que postularán a becas para el proceso 2023, su requisito académico exigido para estas becas serán las exigencias vigentes al momento que ingresaron a sus carreras por las respectivas becas y su puntaje será el que les sirvió para ingresar a sus respectivas carreras. Asimismo, para estudiantes que, al

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

postular a becas, utilizan el puntaje obtenido en la Prueba de Transición, el puntaje mínimo para postular será aquel determinado en el Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación.

07 Estos recursos se ejecutarán conforme al Decreto N°664, de 2009, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, para entregar beneficios a técnicos de nivel superior y profesionales de ocho semestres sin licenciatura.

08 Para financiar convenios de desempeño para potenciar a las instituciones de educación superior estatales referidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que se encuentren acreditadas en conformidad con la Ley N°20.129, y cuya casa central esté localizada fuera de la Región Metropolitana.

Los recursos se entregarán en conformidad con lo establecido en la Resolución N°36, de 2017, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

09 Los recursos se entregarán a las instituciones de educación superior en conformidad con lo establecido en el Decreto N°40, de 2015, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, hasta un 40% de estos recursos serán entregados durante el primer semestre, en proporción al porcentaje de los recursos asignados a cada institución el año anterior por este concepto.

10 Incluye:

a) \$589.295 miles para financiar planes de nivelación y reubicación para instituciones no estatales, referidas en el artículo 52 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, acreditadas de acuerdo con la Ley N° 20.129, que incorporen a alumnos provenientes de instituciones en proceso de cierre por no alcanzar su autonomía en los términos establecidos por el Consejo Nacional de Educación o provenientes de instituciones respecto de las cuales el Ministerio de Educación haya solicitado al Consejo Nacional de Educación la revocación del Reconocimiento Oficial, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación. Esta disposición también será aplicable a todas aquellas instituciones que hayan sido objeto de alguna de las medidas consagradas en la Ley N°20.800, que sea conducente a la reubicación de estudiantes en una institución distinta a la de origen.

El financiamiento de proyectos será a través de convenios directos con las instituciones de educación superior. Se podrán exceptuar a los alumnos provenientes de instituciones con solicitud de revocación de reconocimiento oficial, de las evaluaciones que incidan en el cumplimiento de metas asociadas a estos convenios.

b) \$8.321.366 miles para el desarrollo de áreas estratégicas definidas por el Ministerio de Educación que se establecerán en las respectivas bases del concurso que se emitan para cada subsistema de educación superior, reguladas mediante Decreto N°344, de 2010, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones, considerando además, según corresponda, a las instituciones referidas en el literal d) del artículo 52, del D.F.L. N°2, de 2010, del Ministerio de Educación, con el fin de fortalecer las instituciones en elementos asociados a los desafíos del contexto, en áreas que mejoren la calidad de las instituciones.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

A las instituciones de educación superior creadas por la Ley N°20.910, no les será exigible el requisito de acreditación institucional, de conformidad con la Ley N°20.129, para efectos de acceder a estos fondos.

c) \$34.043 miles para efectos del pago de los honorarios de los administradores de cierre contemplados en la Ley N°20.800, en conformidad con los montos de dichos honorarios establecidos en las respectivas resoluciones de nombramiento, en el evento de que la institución sujeta a la medida de cierre no pueda dar cumplimiento al pago de dichos honorarios. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso los administradores de cierre serán considerados como funcionarios públicos, empleados del Ministerio de Educación, ni agentes públicos.

11 El Ministerio de Educación deberá informar a través de correo electrónico o, en su defecto, por medio de carta certificada, a cada uno de los estudiantes potencialmente beneficiados, explicándoles detalladamente las formas y plazos para acceder a cada uno de los beneficios de la Ley N°20.634.

12 Estos recursos serán asignados según los términos establecidos en la Resolución N°67, de 2016, del Ministerio de Educación y sus modificaciones, a universidades que no se encuentren incluidas en el artículo 1 del D.F.L. N°4, de 1981, del Ministerio de Educación, que participen del Financiamiento Institucional para la Gratuidad de Universidades.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá estimar el monto de recursos que corresponda a cada institución por este concepto, pudiendo entregar hasta un 40% de ellos en el primer semestre del año 2023.

13 Para ser destinados al desarrollo y fortalecimiento del Subsistema Técnico Profesional referido en la Ley N°21.091, a través del financiamiento de iniciativas tales como la implementación del Marco de Cualificaciones TP, el funcionamiento del Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, establecido en el artículo 17 de la Ley N°21.091 y en el Decreto N°323, de 2018, del Ministerio de Educación, el proceso de implementación de la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional establecido en el artículo 16 de la Ley N°21.091, y el Plan de Fortalecimiento para la Formación Técnico Profesional de acuerdo con el compromiso MINEDUC-PNUD, las que podrán realizarse a través de convenios con instituciones públicas y privadas, chilenas o extranjeras.

14 Estos recursos se destinarán al pago de todo tipo de gastos fiscales que signifique la aplicación de la Ley N°20.027 y su reglamento. Dichos pagos se efectuarán por la Tesorería General de la República, sobre la base de las instrucciones que le imparta la Dirección de Presupuestos.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N°20.027, el monto máximo de garantía estatal que el Fisco podrá otorgar durante el año 2023, será de \$257.054.057 miles.

15 Las instituciones que, durante el año 2022, hayan tenido excedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley N°18.591, podrán utilizar hasta un 35% de dichos recursos para el financiamiento de las obligaciones derivadas de los estudiantes que habiendo sido beneficiados con la gratuidad hayan excedido la duración formal de sus carreras hasta en un año, sin perjuicio de los cobros que les corresponda realizar a dichos estudiantes de acuerdo con la Ley N°21.091.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS AÑO 2023
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Subsecretaría de Educación Superior
Educación Superior (01, 02)

PARTIDA	:	09
CAPÍTULO	:	90
PROGRAMA	:	03

El cálculo de los excedentes que corresponde a cada universidad, en aplicación de esta glosa, así como otras materias para su implementación se realizará según el Decreto N° 9, de 2021, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

- 16 Los aranceles regulados, los derechos básicos de matrícula y los cobros por concepto de titulación o graduación establecidos en virtud del Título V de la Ley N°21.091 para las instituciones de educación superior que acceden al financiamiento institucional para la gratuidad, entrarán en vigencia el año académico 2024.